



Resolución del Consejo del Notariado N° 37-2019-JUS/CN

Lima, 15 MAYO 2019

VISTOS:

El Expediente N° 84-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado el 5 de noviembre de 2018 por el señor Celestino Gómez Crisóstomo, representante legal del Consorcio Rancho, contra la Resolución Número Uno, de fecha 17 de setiembre de 2018, que resuelve no iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario José Luis Prado Calderón; y,

CONSIDERANDO:

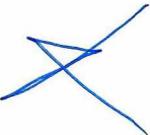
Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2018, que corre de fojas 1 a 6, el señor Celestino Gómez Crisóstomo, representante legal del Consorcio Rancho conformado por las empresas Constructora Gómez E.I.R.L., Constructora Doble M.S.A., e Ingenieros Consultores y Contratistas de Obras y Servicios S.A.C. (ICOSER S.A.C.), queja al notario José Luis Prado Calderón por haber extendido con fecha 17 de abril de 2018 la certificación de entrega de la Carta N° 110.2018-MPH/54 de la misma fecha, no obstante que el real diligenciamiento de esta se habría efectuado recién el día 18 de abril de 2018, bajo puerta del domicilio contractual del citado Consorcio;

Que, asimismo, el quejoso manifiesta que conforme al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la Municipalidad Provincial de Huamanga debía pronunciarse dentro del plazo de quince (15) días calendarios respecto a la Liquidación del Contrato de Obra remitida por el Consorcio Rancho; asimismo, sostiene que al haberse cursado la Carta N° 110-2018-MPH/54 en la cual la Municipalidad remite las observaciones realizadas a la Liquidación del Contrato de Obra y el recalcule correspondiente un día después de vencido este plazo; es decir, el 18 de abril de 2018, la precitada liquidación habría quedado consentida, hecho que fue comunicado a la referida Municipalidad mediante la Carta N° 002.2018/C.RANCHA enviada por el Consorcio Rancho;



Que, no obstante ello, mediante Carta N° 151-2018-MPH/544, de fecha 7 de mayo de 2018, la Municipalidad Provincial de Huamanga le comunicó al Consorcio Rancho que la cuestionada notificación fue realizada el 17 de abril de 2017 a las 16:30 horas, tal y como constaría de la certificación de la entrega de la carta diligenciada por el notario quejado. En tal sentido, el quejoso señala que la certificación notarial de entrega de Carta N° 110.2018-MPH/54 de fecha 17 de abril de 2018, es falsa en tanto ese día el Consorcio Rancho no habría recibido ningún documento, siendo que esta fue entregada bajo puerta el día 18 de abril de 2018. Asimismo, queja al notario por negarse a entregar los registros de cartas notariales y demás documentos solicitados;



Que, mediante escrito presentado con fecha 24 de agosto de 2018, que corre a fojas 13, el notario José Luis Prado Calderón presenta su informe de descargo, señalando que el 17 de abril de 2017 acudió a su notaría personal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, solicitando que se diligencie una carta notarial a la dirección del señor Celestino Gómez Crisóstomo (Consorcio Rancho); es decir, al Jr. Progreso N° 105 – distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray – provincia de Huamanga. Además, el notario quejado sostiene que ese mismo día se dejó bajo puerta del destinatario la Carta N° 110.2018-MPH/54, debido a que no se encontró a nadie en la dirección referida;



Que, el notario afirma también que diligenció la cuestionada Carta conforme a ley, siendo que es ajeno a los problemas que existen entre las partes involucradas. Finalmente, menciona que el quejoso pedía que se le proporcione el registro cronológico de entrega de cartas notariales y los comprobantes de pago por los servicios efectuados a dicha entidad; sin embargo, este se habría negado a recibirlos debido a que el notario habría rehusado también a entregar los precitados comprobantes de pago, explicándole que la Municipalidad Provincial de Huamanga es un cliente continuo de la notaría y los medios de pagos por otros rubros están incluidos en los servicios de licitaciones al que asiste, previo acuerdo con los encargados, a fin de rebajar los costos del gobierno municipal;



Que, a través de la Resolución Número Uno, de fecha 17 de setiembre de 2018, que corre de fojas 16 a 18, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ayacucho resuelve declarar no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario José Luis Prado Calderón, al considerar que de la revisión de los actuados no existen medios probatorios que corroboren algún agravio contra el quejoso al haber diligenciado la carta materia de queja bajo puerta en la dirección y fecha consignada, conforme se evidencia del certificado de la misma. Por tanto, el Tribunal de Honor considera que la conducta del notario quejado no amerita el inicio de un procedimiento disciplinario al no advertirse vulneración de la normativa vigente que rige al notariado;



Resolución del Consejo del Notariado N° 37-2019-JUS/CN

Que, mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2018, que corre de fojas 21 a 27, el señor Celestino Gómez Crisóstomo, representante legal del Consorcio Rancho, apela la decisión del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ayacucho al considerar que se debe instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario quejado. El recurrente sostiene que la infracción cometida por el notario se materializa al tener indicios suficientes para demostrar que no ha efectuado la entrega de la Carta N° 110-2018-MPH/54 el día 17 de abril de 2018, tal y como lo indica "el certificado" que se encuentra en dicho documento, ya que fue ingresada a la notaría ese mismo día a las 15:30 horas, y entregada bajo la puerta del domicilio contractual del Consorcio Rancho recién el 18 de abril de 2018. Asimismo, el recurrente afirma que el notario quejado, no obstante de consignar una fecha falsa en la carta notarial materia de cuestionamiento, se negó a entregar la documentación que se le solicitó referente a la notificación de la citada carta, encubriendo así la debida transparencia de sus actos al no exhibir ni entregar los registros que por ley le corresponde llevar respecto a los días comprendidos entre el 13 y el 19 de abril de 2018 y los comprobantes de pago por los servicios prestados a la Municipalidad Provincial de Huamanga, a fin de demostrar su correcta e imparcial actuación;

Que, además, el recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú al no tener una motivación fáctica ni jurídica, ya que de la denuncia presentada se advierte que la Carta N° 110-2018-MPH/54, de fecha 17 de abril de 2018, fue realmente entregada el 18 de abril de 2018 bajo puerta del domicilio del Consorcio Rancho y no el 17 de abril como certificó el notario, sin tener medios probatorios que respalden dicha entrega;

Que, finalmente, el recurrente señala que el notario quejado transgredió lo dispuesto en los incisos f) y j) del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, al no efectuar debidamente las verificaciones necesarias y el exacto diligenciamiento de la Carta materia de la presente queja, así como el "artículo 93 del Reglamento" del citado Decreto Legislativo, al no manifestar los documentos de su archivo a cuantos tengan interés de instruirse de su contenido, por lo que solicita que el Consejo del Notariado le requiera al notario los comprobantes de pago por los servicios prestados a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga desde el 13 al 19 de febrero de 2018, a fin de que sean incorporados al presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, constituye objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por el señor Celestino Gómez Crisóstomo, a fin de establecer si el notario José Luis Prado Calderón habría incurrido en infracción



administrativa disciplinaria por presuntamente haber efectuado de manera irregular “el certifico” del diligenciamiento de una carta notarial dirigida al Jr. Progreso N° 105, distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, en la provincia de Huamanga, ciudad de Ayacucho, con fecha 17 de abril de 2018, correspondiente al domicilio contractual del Consorcio Rancho, conformado por las empresas Constructora Gómez E.I.R.L., Constructora Doble M.S.A., e Ingenieros Consultores y Contratistas de Obras y Servicios S.A.C. (ICOSER S.A.C.);



Que, asimismo, es preciso resaltar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse respecto a los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, el quejoso tiene completamente habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados;



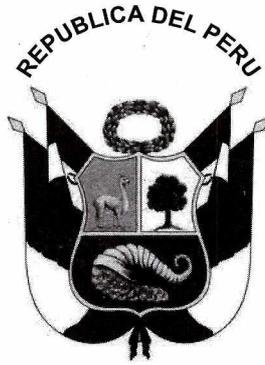
Que, igualmente, es menester resaltar que los incisos 8) y 9) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;



Que, en su recurso de apelación, el recurrente sostiene que existen indicios suficientes para demostrar que el notario José Luis Prado Calderón efectuó la entrega de la Carta N° 110-2018-MPH/54 el día 18 de abril de 2018, bajo puerta, en la dirección consignada por el Consorcio Rancho, y no el día 17 de abril como lo indica el certifico que se encuentra en dicha carta, teniendo en cuenta además, que la solicitud de envío presentada por la Municipalidad Provincial de Huamanga fue ingresada a la notaría en esta última fecha a las 15:30 horas;



Que, al respecto, es preciso mencionar que los artículos 100 y 102 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establecen, respectivamente, que el notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias



Resolución del Consejo del Notariado N° 37-2019-JUS/CN

de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados; y que el notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente. En tal sentido, se advierte que este dispositivo legal no exige al notario que se deba efectivizar el acto de notificación, es decir, que no es necesario que la comunicación enviada tenga que ser recibida por el propio destinatario dejando constancia mediante su suscripción que esta ha sido recepcionada, más aún, cuando la certificación que emite el notario en las cartas notariales es la constancia de que las mismas han sido entregadas o no en los domicilios señalados como destinatarios;

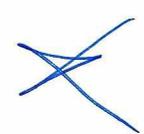
Que, a mayor abundamiento, cabe resaltar que respecto a este tema, el autor Gunther Hernán Gonzales Barrón¹ señala lo siguiente: *“La **carta notarial** es una certificación de antigua data en nuestra legislación notarial, y tiene como única finalidad dejar constancia auténtica de que determinada carta ha sido remitida a una dirección que se indica en la propia carta; obviamente, no es necesario que el destinatario firme o selle el cargo de recepción, ya que la afirmación del notario, respecto a la entrega de la carta, se encuentra amparada por la fe pública. En tal sentido, la aquiescencia del destinatario nada agrega, y por ello, bien puede faltar sin que se produzca consecuencia alguna. Asimismo, se entiende como entrega válida el hecho de dejar la carta bajo puerta cuando nadie atendió al requerimiento, por cuanto no se puede exigir al notario el imposible de acudir una y otra vez al domicilio a fin de encontrar una persona con quien entenderse. Por lo demás, bien podría ocurrir que el destinatario se niegue a atender el llamado del notario, y con ese fácil expediente podría frustrar indefinidamente la diligencia. Por tal motivo, en ese caso es suficiente que el notario haga la adveración referida a que la carta se dejó bajo puerta pues nadie atendió al llamado de la misma”;*

Que, del caso de autos, de la Carta N° 110-2018-MPH/54, de fecha 17 de abril de 2018, que corre a foja 8 (vuelta) se aprecia lo siguiente:

“CERTIFICO: Que he entregado a la fecha: 17/04/18 a hora: 4:30 pm el original de la carta a su destinatario Celestino Gómez Crisóstomo. No ha sido recepcionado pero se dejó bajo la puerta de madera color marrón (...)”

Que, de lo señalado precedentemente, se aprecia que la entrega de la Carta materia de la presente queja ha sido diligenciada conforme a ley el 17 de abril de 2018 a las 4:30 p.m., haciendo mención que no habiendo sido recepcionado por el destinatario, se dejó bajo puerta del domicilio consignado. Por tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado;

¹ Gonzales Barrón, Gunther Hernán. Derecho Registral y Notarial. Ediciones Legales. Volumen 3. (EDILEGSA E.I.R.L.). Cuarta Edición 2015. Página 1589.



Que, sobre lo señalado por el recurrente respecto a que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al evidenciarse una contravención al debido procedimiento y advertirse una falta de motivación fáctica y jurídica de la resolución emitida, es menester señalar que de la revisión del expediente se aprecia que el señor Celestino Gómez Crisóstomo ha tenido la oportunidad de presentar su denuncia administrativa y los medios probatorios que ha considerado convenientes ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ayacucho, y ha sido debidamente notificado con las diferentes actuaciones realizadas durante la tramitación de su queja. Asimismo, se advierte que el citado Tribunal de Honor ha motivado su decisión sobre la base de los medios probatorios presentados por el quejoso a fin de acreditar fehacientemente que existan indicios suficientes para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra el notario quejado, concediéndole también el recurso de apelación presentado en primera instancia a efectos de que el Consejo del Notariado pueda conocer en segunda instancia la presente causa, por tanto, no se advierte una vulneración del derecho al debido procedimiento. Igualmente, es menester mencionar que el hecho de que el Tribunal de Honor haya tenido una valoración jurídica distinta a lo que considera el quejoso en su denuncia administrativa no podría configurar una falta de motivación fáctica ni jurídica de la resolución apelada. En consecuencia, este extremo apelado debe ser desestimado;

Que, sobre el extremo apelado, respecto a que el notario José Luis Prado Calderón habría transgredido lo dispuesto en los incisos f) y j) del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que no habría efectuado debidamente las verificaciones necesarias y el exacto diligenciamiento en la autorización de la certificación de la Carta N° 110-2018-MPH/54; es preciso recalcar que de la revisión de los actuados se aprecia que esta ha sido diligenciada conforme a ley, por tanto, este extremo debe ser desestimado;



Que, respecto a que la actuación del notario José Luis Prado Calderón ha vulnerado lo previsto en el artículo 93 del Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado, al no mostrar los documentos de su archivo a cuantos tengan interés de instruirse de su contenido como en el presente caso; es necesario señalar que la norma invocada por el quejoso no existe. Asimismo, es menester precisar que el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, fue declarado nulo, ilegal e inconstitucional. Por lo que, este Consejo no encuentra base normativa expresa que conlleve a ordenar la realización de un aspecto procesal sustentada en el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, más aún, cuando las garantías del debido procedimiento están expresadas en la oportunidad de contradecir la decisión de la autoridad administrativa;



Resolución del Consejo del Notariado N° 37-2019-JUS/CN

Que, no obstante ello, es menester señalar que conforme a la transcripción de la norma realizada por el quejoso, se trataría del artículo 93² del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Al respecto, cabe mencionar que este artículo no podría ser aplicable al presente caso, puesto que la norma precitada está referida a la manifestación de los documentos que tiene en su archivo notarial; es decir, los que por la naturaleza de su función tienen contenido que pueden ser de conocimiento público a cuantos tengan interés de instruirse de su contenido. Sin embargo, lo que pretendía el quejoso era que el notario le muestre el registro cronológico de entrega de cartas notariales y los comprobantes de pago por los servicios efectuados a la Municipalidad Provincial de Huamanga, es decir, documentos administrativos que el notario no está en la obligación de manifestar. Por tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado;

Que, finalmente, de lo precedentemente expuesto, se advierte que este Consejo del Notariado tiene por conveniente no solicitar al notario quejado los comprobantes de pago por los servicios prestados a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga, desde el 13 al 19 de febrero de 2018, más aún, cuando de fojas 14 y 15 se aprecia que el notario presentó copia del índice cronológico de cartas notariales indicándose que la Carta N° 110-2018-MPH/54 fue diligenciada el 17 de abril de 2018.

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 53-2019-JUS/CN de la Novena Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 29 de abril de 2019, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Navincopa, María Jesús Benavides Díaz, Pedro Manuel Patrón Bedoya, Henry Macedo Villanueva y Mario César Romero Valdivieso; y que de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Celestino Gómez Crisóstomo, representante legal del Consorcio Rancho conformado por las empresas Constructora Gómez E.I.R.L., Constructora Doble M.S.A., e Ingenieros Consultores y Contratistas de Obras y Servicios S.A.C. (ICOSER S.A.C.); en consecuencia, se **CONFIRME** la Resolución Número Uno, de fecha 17 de setiembre de 2018, que resuelve no abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario José Luis Prado Calderón; dándose por agotada la vía administrativa.

² Artículo 93.- Obligación de Manifestar Documentos

El notario está obligado a manifestar los documentos de su archivo a cuantos tengan interés de instruirse de su contenido. Esta manifestación se realizará bajo las condiciones de seguridad que el notario establezca.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ayacucho.

Regístrese y comuníquese.



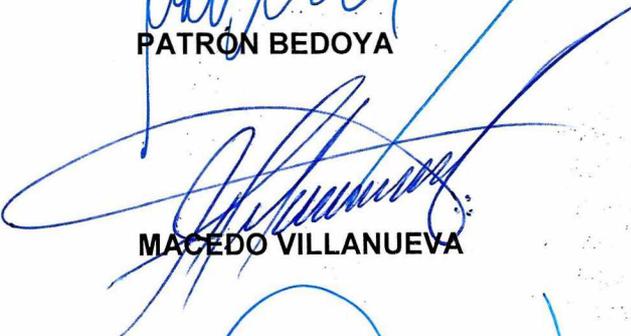
AGUADO ÑAVINCOPA



BENAVIDES DÍAZ



PATRÓN BEDOYA



MACEDO VILLANUEVA



ROMERO VALDIVIESO

/Dimd